

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 2056/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 5 de noviembre de 2002  
por el que se modifica el Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo relativo a las estadísticas  
estructurales de las empresas  
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo <sup>(3)</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 del Consejo <sup>(5)</sup> establecía un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las empresas en la Comunidad.
- (2) La evolución de la integración monetaria, económica y social de la Comunidad requiere la ampliación de dicho marco común a las entidades de crédito, los fondos de pensiones, otros tipos de intermediación financiera y las actividades auxiliares a la intermediación financiera.
- (3) El funcionamiento y el desarrollo del mercado interior ha aumentado la necesidad de información que mida su eficacia, en particular en los sectores de las entidades de crédito, los fondos de pensiones, otros tipos de intermediación financiera y las actividades auxiliares a la intermediación financiera.
- (4) La liberalización del comercio internacional de los servicios financieros precisa de estadísticas de las empresas en el ámbito de los servicios financieros para apoyar las negociaciones comerciales.

<sup>(1)</sup> DO C 154 E de 29.5.2001, p. 129 y DO C 332 E de 27.11.2001, p. 340.

<sup>(2)</sup> DO C 260 de 17.9.2001, p. 54.

<sup>(3)</sup> DO C 131 de 3.5.2001, p. 5.

<sup>(4)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 13 de junio de 2001 (DO C 53 E de 28.2.2002, p. 213), Posición común del Consejo de 20 de junio de 2002 (DO C 228 de 25.9.2002, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> DO L 14 de 17.1.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, Euratom) nº 410/98 (DO L 52 de 21.2.1998, p. 1).

- (5) El establecimiento de las cuentas nacionales y regionales de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad <sup>(6)</sup>, exige unas estadísticas en el sector de los servicios financieros que sean comparables, completas y fiables.

- (6) La introducción de la moneda única tendrá un importante impacto en la estructura del sector de los servicios financieros y en los flujos transfronterizos de capital, lo que acentúa la importancia de disponer de información sobre la competitividad, el mercado interior y la internacionalización.

- (7) La buena gestión de las políticas que lleven a cabo las autoridades competentes con respecto a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y a la estabilidad del sistema financiero supone la necesidad de contar con información adicional sobre las entidades de crédito y los servicios relacionados.

- (8) Un sector de los fondos de pensiones en desarrollo podría contribuir a alentar a los mercados de capitales a aprovechar mejor las ventajas de la liberalización de las normas de inversión.

- (9) La Decisión nº 2179/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, relativa a la revisión del programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible «Hacia un desarrollo sostenible» <sup>(7)</sup> volvió a insistir en la necesidad de disponer de datos, estadísticas e indicadores fiables y comparables como instrumento clave para evaluar los costes de cumplimiento de la normativa de medio ambiente.

<sup>(6)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

<sup>(7)</sup> DO L 275 de 10.10.1998, p. 1.

- (10) Se ha consultado al Comité del programa estadístico establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(1)</sup>, al Comité consultivo bancario establecido por la Directiva 77/780/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>, al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos establecido por la Decisión 91/115/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> y al Comité de seguros establecido por la Directiva 91/675/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 5 se añadirán los guiones siguientes:
  - «— un módulo detallado de las estadísticas estructurales de las entidades de crédito, definido en el anexo 6,
  - un módulo detallado de las estadísticas estructurales de los fondos de pensiones, definido en el anexo 7.»
- 2) Se añadirán como anexos 6 y 7 los textos que figuran en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El anexo 1 del Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En la sección 5 se añadirá el texto siguiente:
 

«No obstante, el primer año de referencia sobre el que se elaborarán estadísticas de las clases de actividad cubiertas por el grupo 65.2 y la división 67 de la NACE Rev. 1 se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.»
- 2) La sección 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sección 8

#### Transmisión de los resultados

1. Los resultados deberán transmitirse en un plazo de 18 meses a partir del final del año natural correspondiente al período de referencia, excepto en el caso de la clase de actividad 65.11 de la NACE Rev. 1 y las actividades de la NACE Rev. 1 cubiertas por los anexos 5, 6 y 7. Para la clase de actividad 65.11 de la NACE Rev. 1, el plazo de transmisión será de diez meses. Para las actividades cubiertas por los anexos 5, 6 y 7, el plazo de transmisión se establece en dichos anexos. No obstante, el plazo de transmisión de los resultados sobre las clases de actividad cubiertas por el grupo 65.2 y la división 67 de la NACE Rev. 1 se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.
2. Excepto en el caso de las divisiones 65 y 66 de la NACE Rev. 1, los resultados preliminares nacionales o las estimaciones se transmitirán en un plazo de diez meses a partir del final del año natural del período de referencia por lo que respecta a las estadísticas de empresas relativas a las características siguientes:

12 110 (volumen de negocios),

16 110 (número de personas empleadas).

Dichos resultados preliminares o estimaciones se desglosarán con arreglo al nivel de tres dígitos de la NACE Rev. 1 (grupo), salvo en lo que se refiere a las secciones H, I y K de la NACE Rev. 1, para las que se desglosarán con arreglo a las agrupaciones previstas en la sección 9. Para la división 67 de la NACE Rev. 1, la transmisión de los resultados preliminares o las estimaciones se decidirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.»

- 3) En la sección 9, la sección J se sustituirá por el texto siguiente:

«SECCIÓN J

Intermediación financiera

Para que se puedan elaborar estadísticas a escala comunitaria, los Estados miembros transmitirán los resultados nacionales desglosándolos según las clases de la NACE Rev. 1.»

- 4) En el apartado 1 de la sección 10, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la definición, estructura y disponibilidad de información sobre las unidades estadísticas clasificadas en las secciones M a O de la NACE Rev. 1.»

#### Artículo 3

El anexo 2 del Reglamento (CE, Euratom) nº 58/97 quedará modificado como sigue:

- 1) En el apartado 3 de la sección 4, se añadirá la siguiente característica después de la variable 21 11 0 — Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso):

«21 12 0 — Inversiones en maquinaria y equipo limpios ("tecnología integrada") (\*).»

- 2) La nota a pie de página del apartado 3 de la sección 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«(\*) Si el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones C a E de la NACE Rev. 1 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a las características 21 11 0, 21 12 0, 22 11 0 y 22 12 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.»

- 3) En el apartado 4 de la sección 4 se añadirá la siguiente característica después de la variable 20 31 0 — Compras de electricidad (en valor):

«21 14 0 — Gasto corriente total en protección del medio ambiente (\*).»

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO L 322 de 17.12.1977, p. 30; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 204 de 21.7.1998, p. 29).

<sup>(3)</sup> DO L 59 de 6.3.1991, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

<sup>(4)</sup> DO L 374 de 31.12.1991, p. 32.

- 4) En el apartado 4 de la sección 4 se añadirá la nota a pie de página siguiente:
- «(\*) Si el importe total del volumen de negocios o el número de personas empleadas en una división de las secciones C a E de la NACE Rev. 1 representa, en un Estado miembro, menos del 1 % del total de la Comunidad, la información relativa a la característica 21 14 0 con miras a la elaboración de las estadísticas podrá no recogerse a los fines del presente Reglamento. Si así lo requiere la política de la Comunidad, la Comisión, según el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento, podrá solicitar una recogida *ad hoc* de los datos.»
- 5) En la sección 5 se añadirán los apartados siguientes:
- «3. El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0 será el año natural 2001.
4. Las estadísticas sobre la característica 21 12 0 se elaborarán anualmente. Las estadísticas sobre la característica 21 14 0 se elaborarán cada tres años.»
- 6) El apartado 6 de la sección 7 se sustituirá por el texto siguiente:
- «6. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1.»
- 7) En la sección 7, se añadirá el apartado siguiente:
- «7. Los resultados de las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 deberán desglosarse en los siguientes ámbitos medioambientales: protección del aire ambiente y el clima, gestión de aguas residuales, gestión de residuos y otras actividades de protección del medio ambiente. Los resultados de los ámbitos medioambientales se desglosarán hasta el nivel de dos dígitos (división) de la NACE Rev. 1.»
- 8) En la sección 9, se añadirá la característica siguiente:
- «21 11 0 — Inversiones en maquinaria y equipo destinados al control de la contaminación y en accesorios anticontaminación especiales (principalmente equipos de final de proceso)».
- En las características 21 11 0, 21 12 0 y 21 14 0 se añadirá la observación siguiente:
- «Desglose específico únicamente en los ámbitos medioambientales biodiversidad y paisaje, suelos y aguas subterráneas.»
- 9) En la sección 10, se añadirá la frase siguiente:
- «Para la elaboración de las estadísticas sobre las características 21 12 0 y 21 14 0, este período transitorio podrá prorrogarse por otro período de hasta cuatro años, según el procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.»

#### Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo  
El Presidente  
P. COX

Por el Consejo  
El Presidente  
T. PEDERSEN

## ANEXO

## «ANEXO 6

**MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO***Sección 1***Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de las entidades de crédito. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de las entidades de crédito a nivel nacional, comunitario e internacional.

*Sección 2***Sectores**

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

- 1) al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de las entidades de crédito;
- 2) al desarrollo y distribución de la actividad global y por producto, las actividades internacionales, el empleo, el capital y las reservas y otros activos y pasivos.

*Sección 3***Ámbito de aplicación**

1. Se elaborarán estadísticas de las actividades de las entidades de crédito contempladas en las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1.
2. Se elaborarán estadísticas de las actividades de todas las entidades de crédito mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras <sup>(1)</sup>, a excepción de los bancos centrales.
3. Las sucursales de las entidades de crédito a que hace referencia el artículo 24 de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio <sup>(2)</sup> cuya actividad esté incluida en una de las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1, deberán asimilarse a las entidades de crédito mencionadas en el apartado 2.

*Sección 4***Características**

A continuación figura una lista de las características. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común del anexo 1. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.

En la lista figuran:

- i) las características enunciadas en el artículo 4 de la Directiva 86/635/CEE: activo del balance: partida 4; pasivo del balance: partidas 2 a) + 2 b) en forma agregada, partidas 7 + 8 + 9 + 10 + 11 + 12 + 13 + 14 en forma agregada,
- ii) las características enunciadas en el artículo 27 de la Directiva 86/635/CEE: partida 2, partidas 3 a) + 3 b) + 3 c) en forma agregada, partida 3 a), partida 4, partida 5, partida 6, partida 7, partidas 8 a) + 8 b) en forma agregada, partida 8 b), partida 10, partidas 11 + 12 en forma agregada, partidas 9 + 13 + 14 en forma agregada, partidas 15 + 16 en forma agregada, partida 19, partidas 15 + 20 + 22 en forma agregada, partida 23,

<sup>(1)</sup> DO L 372 de 31.12.1986, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 283 de 27.10.2001, p. 28).

<sup>(2)</sup> DO L 126 de 26.5.2000, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/28/CE (DO L 275 de 27.10.2000, p. 37).

iii) las siguientes características adicionales:

Código	Título	Observaciones
	<b>Datos estructurales</b>	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
11 11 1	Número de empresas clasificadas por tipo de personalidad jurídica	
11 11 4	Número de empresas clasificadas según la residencia de la empresa matriz	
11 11 6	Número de empresas clasificadas por clase de tamaño del total del balance	
11 11 7	Número de empresas clasificadas por categoría de entidades de crédito	
11 21 0	<i>Número de unidades locales</i>	
11 41 1	Número total de sucursales clasificadas por localización en países no pertenecientes al EEE	
11 51 0	Número total de sucursales financieras clasificadas por localización en otros países EEE	
	<b>Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias</b>	
42 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados	
42 11 1	Intereses a percibir y rendimientos asimilados de títulos de renta fija	
42 12 1	Intereses a pagar y cargas asimiladas de bonos y obligaciones en circulación	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
13 11 0	<i>Total compras de bienes y servicios</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
12 14 0	<i>Valor añadido a precios básicos</i>	Optativo
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
	<b>Datos contables sobre el balance</b>	
43 30 0	Total del balance (entidades de crédito)	
43 31 0	Total del balance clasificado según la residencia de la empresa matriz	
43 32 0	Total del balance clasificado por tipo de personalidad jurídica	
	<b>Datos por producto</b>	
44 11 0	Intereses a percibir y rendimientos asimilados clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 12 0	Intereses a percibir y cargas asimiladas clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 13 0	Comisiones cobradas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
44 14 0	Comisiones pagadas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
	<b>Datos sobre el mercado interior y la internacionalización</b>	
45 11 0	Clasificación geográfica del número total de sucursales del EEE	
45 21 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados	
45 22 0	Clasificación geográfica del total del balance	
45 31 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en otros países del EEE)	Optativo
45 41 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por las operaciones de las sucursales (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo

Código	Título	Observaciones
45 42 0	Clasificación geográfica de intereses y rendimientos asimilados generados por operaciones realizadas en el marco de la libre prestación de servicios (en países no pertenecientes al EEE)	Optativo
	<b>Datos sobre empleo</b>	
16 11 0	Número de personas empleadas	
16 11 1	Número de personas empleadas clasificadas por categoría de instituciones de crédito	
<b>16 11 2</b>	<b>Número de mujeres empleadas</b>	
16 13 0	Número de empleados	
<b>16 13 1</b>	<b>Número de empleados de sexo femenino</b>	
16 14 0	Número de empleados en unidades equivalentes de jornada completa	
	<b>Datos residuales</b>	
47 11 0	Número de cuentas clasificadas por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 12 0	Número de créditos sobre clientes clasificados por (sub)categoría de la CPA	Optativo
47 13 0	Número de cajeros automáticos propiedad de las entidades de crédito	

iv) Características sobre las que deberán elaborarse estadísticas regionales anuales:

Código	Título	Observaciones
11 21 0	Número de unidades locales	
13 32 0	Sueldos y salarios	Optativo
16 11 0	Número de personas empleadas	

#### Sección 5

##### Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 2001 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

#### Sección 6

##### Elaboración de los resultados

- Los resultados deberán desglosarse hasta el nivel de las clases 65.12 y 65.22 de la NACE Rev. 1 por separado.
- Los resultados de las estadísticas regionales deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clases) y el nivel 1 de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS).

#### Sección 7

##### Transmisión de los resultados

El plazo de transmisión de los resultados se decidirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 13 del presente Reglamento. No será superior a diez meses a partir de que finalice el año de referencia.

#### Sección 8

##### Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos

La Comisión informará al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

*Sección 9***Estudios piloto**

1. En relación con las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión adoptará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:
  - a) información sobre derivados y partidas no registradas en el balance;
  - b) información sobre las redes de distribución;
  - c) información necesaria para el desglose de las operaciones de las entidades de crédito en función de precios y volúmenes.
2. Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

*Sección 10***Período transitorio**

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años a partir del inicio del primer año de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5.

---

## ANEXO 7

**MÓDULO DETALLADO DE LAS ESTADÍSTICAS ESTRUCTURALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES***Sección 1***Objetivo**

El objetivo del presente anexo es establecer un marco común para la recogida, elaboración, transmisión y evaluación de estadísticas comunitarias sobre la estructura, la actividad, la competitividad y el rendimiento del sector de los fondos de pensiones. Este módulo incluye una lista detallada de las características en función de las cuales se elaborarán las estadísticas con objeto de mejorar los conocimientos sobre la evolución del sector de los fondos de pensiones a nivel nacional, comunitario e internacional.

*Sección 2***Sectores**

Las estadísticas que se deberán elaborar corresponden a los sectores contemplados en los incisos i), ii) y iii) del artículo 2 del presente Reglamento y, en particular:

- 1) al análisis detallado de la estructura, actividad, competitividad y rendimiento de los fondos de pensiones,
- 2) al desarrollo y distribución de la actividad global, las características de los partícipes en los fondos de pensiones, las actividades internacionales, el empleo, las inversiones y pasivos.

*Sección 3***Ámbito de aplicación**

1. Las estadísticas que deberán elaborarse corresponden a todas las actividades contempladas en la clase 66.02 de la NACE Rev. 1. Esta clase abarca las actividades de los fondos de pensiones autónomos.
2. Deberán elaborarse algunas estadísticas para las empresas con fondos de pensiones no autónomos que se llevan a cabo como actividades auxiliares.

*Sección 4***Características**

1. La siguiente lista de características indica, cuando es pertinente, el tipo de unidad estadística del que deberán elaborarse estadísticas. Las características en cursiva están asimismo incluidas en las listas del módulo común del anexo 1. Cuando las características se obtengan directamente de las cuentas anuales, los ejercicios contables que acaben dentro del año de referencia se asimilarán a ese año de referencia.
2. Características demográficas y de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente para empresas con fondos de pensiones autónomos):

Código	Título	Observaciones
	<b>Datos estructurales</b>	
11 11 0	<i>Número de empresas</i>	
11 11 8	Número de empresas clasificadas por el volumen de las inversiones	
11 11 9	Número de empresas clasificadas por clases de tamaño de los partícipes	
11 61 0	Número de planes de pensiones	Optativo
	<b>Datos contables: cuenta de pérdidas y ganancias (gastos e ingresos)</b>	
12 11 0	<i>Volumen de negocio</i>	
48 00 1	Contribuciones de los partícipes	
48 00 2	Contribuciones de los empleadores	
48 00 3	Transferencias entrantes	
48 00 4	Otras contribuciones	

Código	Título	Observaciones
48 00 5	Contribuciones a planes de prestación definida	
48 00 6	Contribuciones a planes de aportación definida	
48 00 7	Contribuciones a planes mixtos	
48 01 0	Ingresos procedentes de inversiones (fondos de pensiones)	
48 01 1	Plusvalías y minusvalías	
48 02 1	Indemnizaciones de seguros	
48 02 2	Otros ingresos (fondos de pensiones)	
12 12 0	<i>Valor de la producción</i>	
12 14 0	<i>Valor añadido a precios básicos</i>	Optativo
12 15 0	<i>Valor añadido al coste de los factores</i>	
48 03 0	Gasto total en pensiones	
48 03 1	Pagos regulares de pensiones	
48 03 2	Pagos de pensiones a tanto alzado	
48 03 3	Transferencias de salida	
48 04 0	Variación neta de las provisiones técnicas (reservas)	
48 05 0	Primas de seguro	
48 06 0	Total de gastos de explotación	
13 11 0	<i>Total compras de bienes y servicios</i>	
13 31 0	<i>Costes de personal</i>	
15 11 0	<i>Inversión bruta en bienes materiales</i>	
48 07 0	Total de impuestos	
	<b>Datos relativos al balance: activo</b>	
48 11 0	Terrenos y edificios (fondos de pensiones)	
48 12 0	Inversiones en empresas del grupo y participaciones (fondos de pensiones)	
48 13 0	Acciones y demás títulos de renta variable	
48 13 1	Acciones negociadas en un mercado reglamentado	
48 13 2	Acciones negociadas en un mercado reglamentado especializado en PYME	
48 13 3	Acciones no negociadas públicamente	
48 13 4	Otros títulos de renta variable	
48 14 0	Unidades en organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios	
48 15 0	Obligaciones y demás títulos de renta fija	
48 15 1	Obligaciones y demás títulos de renta fija emitidos por las administraciones públicas	Optativo
48 15 2	Otras obligaciones y títulos de renta fija	Optativo
48 16 0	Participación en fondos de inversión (fondos de pensiones)	
48 17 0	Préstamos hipotecarios y otros préstamos no incluidos en otra parte	
48 18 0	Otras inversiones	
48 10 0	Total de inversiones de fondos de pensiones	
48 10 1	Total de inversiones en la «empresa promotora»	
48 10 4	Total de inversiones a valores de mercado	
48 20 0	Otros activos	

Código	Título	Observaciones
	<b>Datos sobre el balance: pasivo</b>	
48 30 0	Capital y reservas	
48 40 0	Provisiones técnicas netas (fondos de pensiones)	
48 50 0	Otro pasivo	
	<b>Datos sobre el mercado interior y la internacionalización</b>	
48 61 0	Clasificación geográfica del volumen de negocio	
48 62 0	Acciones y otros títulos de renta variable clasificados por localización	Optativo
48 63 0	Total de inversiones clasificadas por localización	Optativo
48 64 0	Total de inversiones clasificadas en componentes del euro y no componentes del euro	
	<b>Datos sobre empleo</b>	
16 11 0	Número de personas empleadas	
	<b>Datos residuales</b>	
48 70 0	Número de partícipes	
48 70 1	Número de partícipes en planes de prestación definida	
48 70 2	Número de partícipes en planes de aportación definida	
48 70 3	Número de partícipes en planes mixtos	
48 70 4	Número de partícipes activos	
48 70 5	Número de partícipes con pensiones diferidas	
48 70 6	Número de personas jubiladas	

3. Características de las empresas para las que deberán elaborarse estadísticas anuales (únicamente empresas con fondos de pensiones no autónomos):

Código	Título	Observaciones
11 15 0	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos	
48 08 0	Volumen de negocios de los fondos de pensiones no autónomos	Optativo

#### Sección 5

##### Primer año de referencia

El primer año de referencia para el que deberán elaborarse estadísticas anuales será el año natural 2002 en lo referente a las características enumeradas en la sección 4.

#### Sección 6

##### Elaboración de los resultados

- Los resultados de las características enumeradas en el apartado 2 de la sección 4 deberán desglosarse hasta el nivel de cuatro dígitos de la NACE Rev. 1 (clase).
- Los resultados de las características enumeradas en el apartado 3 de la sección 4 deberán desglosarse con arreglo al nivel de sección de la NACE Rev 1.

#### Sección 7

##### Transmisión de los resultados

Los resultados deberán transmitirse dentro de los 12 meses siguientes al final del año de referencia.

#### Sección 8

##### Comité de seguros

La Comisión informará al Comité de seguros sobre las modalidades de aplicación del presente módulo y sobre todas las medidas de adaptación a los cambios económicos y técnicos en lo que respecta a la recogida y al tratamiento estadístico de los datos, así como al tratamiento y a la transmisión de los resultados.

## Sección 9

**Estudios piloto**

Para las actividades cubiertas por el presente anexo, la Comisión adoptará los siguientes estudios piloto, que serán realizados por los Estados miembros:

1. Información más detallada sobre las actividades transfronterizas de los fondos de pensiones:

Código	Título	Observaciones
<b>11 71 0</b>	<b>Número de empresas con partícipes en otros países del EEE</b>	
11 72 0	Número de empresas con partícipes activos en otros países del EEE	
<b>48 65 0</b>	<b>Clasificación geográfica del número de partícipes en función del sexo</b>	
48 65 1	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de prestación definida	
48 65 2	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes de aportación definida	
48 65 3	Clasificación geográfica del número de partícipes en planes mixtos	
48 65 4	Clasificación geográfica del número de partícipes activos	
48 65 5	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas	
48 65 6	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas	
48 65 7	Clasificación geográfica del número de personas que reciben pensiones derivadas	
<b>48 70 7</b>	<b>Número de partícipes de sexo femenino</b>	

2. Información adicional sobre fondos de pensiones no autónomos:

Código	Título	Observaciones
11 15 1	Número de empresas con fondos de pensiones no autónomos, clasificadas por clases de tamaño de los partícipes	
48 40 1	Provisiones técnicas netas de los fondos de pensiones no autónomos	
48 72 0	Número de partícipes en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 1	Clasificación geográfica del número de partícipes activos en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 2	Clasificación geográfica del número de partícipes con pensiones diferidas en fondos de pensiones no autónomos	
48 66 3	Clasificación geográfica del número de personas jubiladas que perciben una pensión de fondos de pensiones no autónomos	
48 66 4	Clasificación geográfica del número de personas que perciben una pensión derivada de fondos de pensiones no autónomos	
48 09 0	Pagos de pensiones por fondos de pensiones no autónomos	

3. Información sobre derivados y partidas no registradas en el balance.

Los estudios piloto se llevarán a cabo para evaluar la pertinencia y la viabilidad de la recogida de datos, tomando en consideración las ventajas de la disponibilidad de los datos en relación con el coste de la recogida y la carga para las empresas.

## Sección 10

**Período transitorio**

A los efectos del presente módulo detallado, el período transitorio no deberá superar los tres años a partir del inicio del primer año de referencia para la elaboración de las estadísticas mencionadas en la sección 5. Dicho período podrá prorrogarse por otro período de hasta tres años, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del presente Reglamento.».